



Trujillo, 18 de Junio de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° OTD00020220083929-2022, que contiene la solicitud de evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, presentado por la empresa Grifos Platinum Express E.I.R.L.; el Informe Legal N° 000063-2022-GRLL-GGR-GREMH-MPL; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector hidrocarburos establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76° de la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, tiene entre sus funciones evaluar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) – PAMA, y resolver, de ser el caso, en primera instancia administrativa, las Certificaciones Ambientales correspondientes a los procedimientos mineros, energéticos y de hidrocarburos, dentro de sus competencias;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificaciones, regula que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, asimismo, la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, y el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, señalan que el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y





el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias (en adelante, **el Reglamento**) tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible (...);

Que, en el artículo 24° del Reglamento señala el procedimiento para la revisión de la DIA, indicando en sus numerales: “24.1 Presentada la solicitud de la DIA, la Autoridad Ambiental Competente, procederá a su revisión, la cual debe de ejecutarse en un plazo de veinte (20) días hábiles. 24.2 En caso de existir observaciones, se notificará al Titular de las Actividades de Hidrocarburos, por única vez, para que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Posteriormente, la Autoridad Ambiental Competente tendrá diez (10) días hábiles para emitir la resolución respectiva. (...).”;

Que, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 45° prescribe que, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud;

Que, la acotada norma no regula el supuesto del desistimiento del procedimiento administrativo; por lo que, en el caso que nos ocupa aplicarse supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), de conformidad a lo establecido en el artículo II de su Título Preliminar;

Que, en el presente caso, mediante solicitud de fecha 03 de mayo del 2022, con registro OTD00020220083929-2022, la empresa Grifos Platinum Express E.I.R.L., a través de su representante legal don César Colina, presentó a esta Gerencia Regional la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, ubicado en la Av. Dos de mayo N° 201 Urb. Vista Alegre, distrito de Víctor Larco, provincia de Trujillo, departamento La Libertad; para su evaluación y/o aprobación;

Que, sin embargo, con Solicitud S/N de fecha 25 de mayo del 2022, con registro N° OTD00020220098786-2022, la empresa Grifos Platinum Express E.I.R.L., a través de su representante legal don César Colina, solicitó a esta Gerencia Regional el desistimiento a la solicitud de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP; para ello, en cumplimiento de las formalidades y facultades se acredita mediante





Certificado de Vigencia de Poder inscrito en el Libro de Personas Jurídicas, Libro de Sociedades Anónimas de la Oficina Registral V Partida N° 11462267 – Sede Trujillo.

Que, cabe precisar que, en lo concerniente a la representación del administrado, prescribe en el numeral 126.2 del artículo 126° del TUO de la LPAG, que para el desistimiento del procedimiento es requerido Poder Especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. Agrega la norma, que dicho Poder Especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público. Concordante, con el artículo 64° del TUO de la LPAG, establece que personas jurídicas pueden intervenir premunidos de sus respectivos poderes;

Que, conforme se advierte de los actuados que obran en el expediente administrativo, la solicitud presentada por el administrado cumple con los requisitos previstos en el artículo 200° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha realizado por medio de un escrito que permite su constancia, señalando su contenido y alcance, no se ha emitido la resolución final, que agote la vía administrativa, esto es, no se ha emitido Resolución Gerencial Regional, y, señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento mencionado; y, por otro lado, conviene añadir que el desistimiento del procedimiento administrativo presentado por el administrado, no afecta el interés de terceros, así como tampoco el interés público;

Que, con relación a la regulación legal y a la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina, este constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él;

Que, en concordancia con el artículo 197° del TUO de la LPAG señala literalmente:

“Artículo 197º sobre el fin del procedimiento:

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;

Que conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;





Que, en relación a los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 200° y 201° del TUO de la LPAG. De acuerdo a las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento, b) el desistimiento de la pretensión, c) el desistimiento de actos, y d) el desistimiento de recursos administrativos;

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde la aceptación del desistimiento solicitado y consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada, el área legal de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos de esta Gerencia Regional, procedió a realizar la evaluación de la documentación presentada, emitiendo el Informe Legal N° 000063-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-MPL concluyendo que es *procedente* aceptar el desistimiento del procedimiento de solicitud de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, presentado por la empresa Grifos Platinum Express E.I.R.L., ubicado en la Av. Dos de Mayo N° 201 Urb. Vista Alegre, distrito de Víctor Larco, provincia de Trujillo, departamento La Libertad, por cuanto concurren los presupuestos para aceptar el desistimiento, correspondiendo emitir Resolución Gerencial que ponga fin al procedimiento, al amparo del artículo 198° del TUO de la LPAG; y, declarar concluido el acotado procedimiento administrativo;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás normas vigentes antes acotadas y contando con el Informe Legal Favorable, y vistos de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, presentado por la empresa Grifos Platinum Express E.I.R.L. ubicado en Av. Dos de Mayo N° 201 Urb. Vista Alegre, distrito de Víctor Larco, provincia de Trujillo, departamento La Libertad; en virtud al Informe Legal N° 000063-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-MPL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CONCLUIDO el procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, presentado por la empresa Grifos Platinum Express E.I.R.L.





ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a la empresa GRIFOS PLATINIUM EXPRESS E.I.R.L., para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

